

JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA

Bogotá D.C., quince de marzo de dos mil veintitrés.

En atención al informe secretarial que antecede, el Juzgado DISPONE:

1. Agréguese al expediente la objeción a los inventarios y avalúos adicionales allegada el 23 de agosto de 2022 por la apoderada judicial de la parte demandada (índice 043).

2. Así las cosas, si bien el Código General del Proceso en el artículo 502, estableció el procedimiento para llevar a cabo los inventarios y avalúos adicionales para el caso que nos ocupa (índice 036), las normas adjetivas traen un procedimiento especial, contemplado en los numerales 1º y 2º del artículo 501.

En ese orden, recordar que según las normas que acaban de mencionarse, *"Cuando en el proceso de sucesión haya de liquidarse la sociedad conyugal o patrimonial, en el inventario se relacionarán los correspondientes activos y pasivos para lo cual se procederá conforme a lo dispuesto en el artículo 4o de la Ley 28 de 1932, con observancia de lo dispuesto en el numeral anterior, en lo pertinente.*

En el activo de la sociedad conyugal se incluirán las compensaciones debidas a la masa social por cualquiera de los cónyuges o compañeros permanentes, siempre que se denuncien por la parte obligada o que esta acepte expresamente las que denuncie la otra y los bienes muebles e inmuebles aportados expresamente en las capitulaciones matrimoniales o maritales. En los demás casos se procederá como dispone el numeral siguiente.

En el pasivo de la sociedad conyugal o patrimonial se incluirán las compensaciones debidas por la masa social a cualquiera de los cónyuges o compañeros permanentes, para lo cual se aplicará lo dispuesto en el inciso anterior.

No se incluirán en el inventario los bienes que conforme a los títulos fueren propios del cónyuge sobreviviente. En caso de que se incluyeren el juez resolverá en la forma indicada en el numeral siguiente.”

Ahora en el inciso final del numeral 2 de dicho artículo, se señala que:

"La objeción al inventario tendrá por objeto que se excluyan partidas que se consideren indebidamente incluidas o que se incluyan las deudas o compensaciones debidas, ya sea a favor o a cargo de la masa social”.

Lo anterior para señalar que, en el evento en que no se acepten las partidas inventariadas, la parte interesada debe buscar su exclusión o inclusión mediante la objeción correspondiente.

3. En esos términos, en aras de garantizar el debido proceso y derecho de defensa, se SEÑALA el día 5 DE MAYO DE 2023, A LAS 2:45 P.M., a fin de que tenga lugar la audiencia de inventarios y avalúos (Adicionales), de conformidad con lo previsto en las normas antes mencionadas. Advertir a las partes que deberán acreditar en legal forma, mediante la incorporación de los documentos idóneos, la existencia de los activos y pasivos.

3.1. Así las cosas, es preciso señalar que la referida audiencia se llevará a cabo de manera virtual, haciendo uso de las herramientas tecnológicas autorizadas en la Ley 2213 de 13 de junio de 2022.

3.2. Secretaría proceda a realizar los trámites correspondientes para notificar a las partes y sus apoderados, la fecha de la audiencia y la plataforma que se utilizará para llevar a cabo la misma.

4. Secretaría proceda de manera **INMEDIATA** a dar cumplimiento a lo ordenado en auto emitido en audiencia de 17 de agosto de 2022, elaborando los respectivos oficios y remitiendo el expediente al H. Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá D.C., a efectos de que se resuelva el recurso de apelación concedido en efecto devolutivo, previos los tramites contenidos en los artículos 320 y ss del C.G.P. **Procédase de conformidad.**

5. Por otra parte, y teniendo en cuenta que desde el mes de agosto de 2022 existían solicitudes allegadas por los apoderados judiciales pendientes por tramitar, aunado a que a la fecha no se ha dado cumplimiento a lo dispuesto en audiencia de

17 de agosto del año anterior, y en todo caso no se ha surtido el trámite del recurso de apelación concedido en efecto devolutivo en este asunto, se solicita a la señora Secretaria para que proceda **INMEDIATAMENTE** a rendir informe en el que se indique las razones o circunstancias por las que no ha dado estricto cumplimiento a sus labores secretariales, tal y como lo dispone el artículo 109 del C.G.P., eso, a efectos de ser el caso, adoptar los correctivos a que haya lugar y subsanar las irregularidades advertidas en el proceso. En el caso de que las demoras provengan de distinto colaborador, indicar las razones, y el cargo respectivo en orden a adoptar las decisiones a que haya lugar.

6. PROCEDA por otra parte, a subir al expediente virtual el video de la diligencia adelantada el 17 de agosto de 2022.

Notifíquese y cúmplase. (2)

ANDRÉS FERNANDO INSUASTY IBARRA
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO POR ESTADO

No. 46 de 16/03/2023 a la hora de las 8:00 a.m.

SANDRA ROZO RODRÍGUEZ

Secretaria

YPD

Firmado Por:

Andres Fernando Insuasty Ibarra

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 019 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **639dc1044ed7640cccc1e107643b3772a9ce6eec044d0e49841d7b42f205557**

Documento generado en 15/03/2023 11:07:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>